



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 082

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Marzo siete de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Lina Mayerly García Mahecha, ciudadana que se identifica con C.C. # 39.531.612.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Inspección 11D Distrital de Policía de Suba.
- Secretaría Distrital de Gobierno.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En enero 31 de 2022 la Inspección 11D Distrital de Suba, la declaró perturbadora de la posesión de la señora María Aidee Caro Puentes en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 116 No. 147 – 04 No. 202.
- En audiencia de noviembre 9 de 2021, fue ordenada visita técnica e informe técnico.
- En el informe técnico presentado y leído en audiencia de enero 31 de 2022, se observa la extralimitación de funciones de la profesional designada para el efecto, dado que se pronunció sobre una placa no legalizable en el predio de la querellada, lo cual no era parte de la investigación.
- Le fue corrido traslado de dicho informe técnico pero no le fue concedido un tiempo prudencial dentro de la audiencia pública virtual, para analizarlo detenidamente, y así haber podido realizar observaciones.
- En la audiencia no estaba conectada la profesional que elaboró el informe técnico, solo lo hizo hasta el minuto 26:46.
- El Despacho le informó a la querellada de los recursos de ley y le concede la palabra, pero no le corrió traslado a la querellante. El inspector declaró ejecutoriada la decisión.
- El inspector sugiere que la querellada compre los materiales en Homecenter.
- En noviembre 9 de 2021, concedió la intervención de Jonny Alexis Soler Caro sin este ser parte dentro del proceso.

b) *Petición:*

- Se tutele el derecho deprecado.
- Se realice nuevamente la audiencia pública virtual de fallo.

5- Informes:

a) Secretaría Distrital de Gobierno – Inspección 11D Distrital de Policía de Suba.

- Le correspondió por reparto el expediente No. 2017613870101864E.
- Mediante auto de junio 14 de 2018 avoco conocimiento.
- En noviembre 9 de 2021, se llevó a cabo audiencia pública en la que la señora María Aidee Caro Puentes concedió la palabra a su hijo porque no sabía manejar



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el computador para mostrar foto de la cocina como la entregó la urbanización y fue tumbado el muro. Razón está por la que se concedió el uso de la palabra a Jonny Alexis Soler Caro en calidad de la referida señora Caro, quien manifestó quien señaló las afectaciones que presentaba el predio por las obras realizadas por la accionante, las cuales no fueron visibles por la arquitecta técnica de apoyo.

- Dadas las citadas manifestaciones se programó nueva visita a efectos de determinar si la construcción realizada por la señora Lina Mayerly García generaba afectaciones.
- En audiencia de enero 21 de 2022 se corrió traslado a las partes del nuevo informe técnico, en el cual se concluyó que las fisuras que encontraban en el apartamento 202 fueron causadas por sobrepeso y las obras realizadas en el apartamento 302. Se indicaron las reparaciones a realizar al predio de la parte querellada. La profesional técnica de apoyo debe plasmar todas las infracciones que encuentre en el predio.
- Teniendo en cuenta el informe técnico del cual se corrió traslado en debida forma, se declaró infractora a la señora Lina Mayerly García, y se le impuso cumplir todas y cada una de las observaciones y obligaciones impuestas en el informe técnico, concediendo 30 días para su cumplimiento.
- Se informó a las partes que procedían los recursos de reposición y apelación corriéndose traslado de la decisión adoptada.
- La tutelante no interpuso recurso alguno, pese haberse dado la oportunidad legal y procesal para ello, contrario a lo indicado en la acción de tutela. Por lo que se declaró en firme y ejecutoriada la decisión adoptada.
- La arquitecta no se extralimitó en sus funciones.
- Si la accionante consideró que el tiempo otorgado para emitir pronunciamiento frente al informe técnico, debió realizar dicha manifestación en el trámite de la audiencia pública y no a través de la acción de tutela.
- Si no estaba de acuerdo con la sugerencia de compra de materiales en Homecenter, debió realizar las manifestaciones en la audiencia pública.
- La accionante no hizo uso de los recursos quedando en firme y debidamente ejecutoriada la decisión.
- Es improcedente la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En ningún momento se amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales de la tutelante.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo al considerar que:

- No le compete al Despacho pronunciarse sobre la perturbación o no de la posesión.
- La tutela no es el mecanismo para controvertir la valoración probatoria, dado que el juez del conocimiento es autónomo y no puede el juez constitucional imponer su criterio.
- Revisadas las audiencias no encontró el estrado judicial que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y fueron respetadas las etapas por la autoridad accionada.
- La intervención de Jonny Alexis Soler no fue vulneradora de ningún derecho fundamental. La aquí accionante no formuló reparo alguno al respecto cuando se le concedió la palabra.
- No hay extralimitación de la profesional de apoyo de la entidad accionada, en tanto era el objeto de la prueba determinar las afectaciones al predio de la querellante y si las mismas eran consecuencia de las modificaciones realizadas en el predio de la querellada. Era deber de la arquitecta colocar en el informe todos los descubrimientos encontrados en los predios involucrados.
- El inspector al momento de correr traslado del informe técnico le concedió un tiempo más que suficiente. Más aún que este procedió a leerlo, y solicitó la presencia de la arquitecta para que la querellada pudiese aclarar las dudas que tuviese frente al mismo.
- No se pretermitió ninguna etapa en la medida que aun cuando se pasó a conciliación mientras se conectó la arquitecta, una vez esta conectó se regresó a la etapa anterior.
- No se omitió el deber de informar sobre los recursos, ya que lo mencionó antes de proferir la decisión, y expresamente al momento de proferir la misma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En cuanto a la presunta sugerencia del Inspector de comprar los materiales en un almacén específico, en ningún momento se realizó dicha manifestación, en tanto esta fue una propuesta de la querellante y no de la autoridad accionada.
- No existieron las irregularidades violatorias del debido proceso, y estas no fueron planteadas ante la autoridad accionada, pese a existir los mecanismos dispuestos para el efecto.
- No se observó irregularidad alguna en el decreto, práctica y valoración de pruebas.

b) Orden:

- Denegó el amparo constitucional.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Lina Mayerly García Mahecha.

- El inspector de policía no dio el tiempo prudencial para que la querellada se pronunciara sobre el informe técnico. Debió correrse traslado en un tiempo menor de un día antes de la audiencia.
- El Inspector aclaró que la investigación es por una presunta perturbación, preciso que no estaba investigando una presunta infracción a la integridad urbanística ni si la querellada aumento la volumetría de su apartamento. También señaló que no era de su competencia la querrela de 2019.
- Cuál es la intención de la profesional de apoyo de pronunciarse en informe técnico sobre una infracción urbanística.
- Si el inspector ordena que se cumplan las obligaciones del informe técnico, se está obligando a una demolición en el predio por infracción urbanística, lo cual no es de su competencia.

8.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

La inconformidad formulada por Lina Mayerli García Mahecha, se concreta a presuntas irregularidades en el proceso tramitado en la Inspección 11D Distrital de Policía (Expediente 2017613870101864E), las cuales se sintetizan en los numerales 4 y 7 de esta providencia.

Revisada la audiencia llevada a cabo en enero 31 de 2022, se advierte que contra la decisión emitida por la Inspección 11D Distrital de Policía, no fue formulado recurso alguno, y contrario a lo manifestado por la aquí accionante si le fue corrido traslado a las partes para que los formularan, atendiendo que:

- El inspector al minuto 35:50 indicó:

“Contra esta orden de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante la Dirección Especial de Justicia de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno. Entonces frente a lo decidido tiene el uso de la palabra primero la señora Lina García y posteriormente la señora María Ayde, reiterando que la obligación de las señora Lina García es proceder a efectuar todas las recomendaciones que obran en el informe técnico a efectos de hacer cesar de manera definitiva las perturbaciones sobre dicho inmueble, tiene la palabra señora Lina García.”

- La aquí accionante señora Lina Mayerly García Mahecha, al concedérsele la palabra al minuto 39:31, indicó:

“Gracias su señoría, pues con respecto a lo que dice la arquitecta, pues yo pondría lo que es materiales y obra de mano para tratar de subsanar las afectaciones que tiene la señora querellante. No sé si ella tenga alguna objeción es lo que puedo.”

- El inspector al minuto 40:04 señala:

“Perfecto, me parece acorde lo que usted debe poner es los materiales y la mano de obra para subsanar. Para eso se hace y es muy importante lo que manifiesta, se hace imprescindible y necesario que la señora María Aidee Caro preste toda la colaboración a efectos de que la señora Lina pueda proceder a los arreglos, si usted no presta la colaboración señora María Aidee pues no habría una imposición de la señora Lina García ante la imposibilidad de darle cumplimiento, entonces de antemano para que quede en el acta señor secretario también se conmina a la señora María Aidee Caro en su calidad de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

querellante para que preste toda la colaboración a la señora Lina García para que ella proceda a efectuar los arreglos del inmueble, tiene el uso de la palabra.”

- La señora María Aidee Caro al minuto 40:50 indicó:

*“Yo acepto que ella me haga la reparación que sumercé está dictando, **acepto todo lo de la arquitecta**, que se haga en el orden adecuado que la arquitecta mando y la reparación mía la acepto, yo la cotización que había pasado la había hecho pues al comienzo que se entera la querella, por lo consiguiente como ella está dispuesta a conciliar y a reparar entonces yo lo que no acepto es que ella me valla a traer ni obreros ni nada de eso, entonces yo con gusto si quiere voy a Homecenter que me manden quien me haga todas las reparaciones, porque lo que ella dijo que yo no había reparado aquí los apartamentos los entregaron en alfombra, yo tengo el apartamento baldosinado sala comedor y jol lo tengo con veneciano, solo que lo tengo dañado, los muros que la arquitecta vio están fisurados de pared a pared que salen al otro lado, **entonces acepto todo lo que sumercé está diciendo y la arquitecta**, entonces con gusto voy a Homecenter haber sí vienen a reparar todo lo dentro del apartamento, entonces para que quede claro que el veneciano pues cuando ella inclusive trajo un maestro ellos dijeron que reparaban los muros porque como salen de un lado al otro lado pero que el veneciano era.”*

- El inspector al minuto 42:30 puso de presente que:

“Ok, mire, le aclaro señora María Aidee ya la señora Lina García se le dio una orden de policía que es obligatoria, pero usted tiene que facilitar todo para que ella la pueda cumplir, si ella demuestra que no ha podido cumplir la orden porque usted no le a permitido pues ya no habría la obligatoriedad frente a la orden porque ella no está obligada a lo imposible. Ahora, el fallo ya está señor secretario, se decreta debidamente ejecutoriado toda vez que no se ha interpuesto recurso legal alguno en contra de la decisión adoptada por este Despacho, la decisión ya quedo y queda notificada es estrados a ustedes, sobre todo a la señora Lina.”

Visto lo anterior, se reitera, que a la señora Lina Mayerly García Mahecha, sí le fue dada la palabra al minuto 39:31 para que interpusiera el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, luego de que el inspector al minuto 35:30 señalara que contra la decisión proferida procedían dichos recursos.

La Corte Constitucional en providencias como la SU458 de 2010, T-954 de 2012, entre otras, ha indicado respecto de la acción de tutela:

- Resulta procedente cuanto no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas.
- Se evidencia que el artículo 86 constitucional impone la obligación a los ciudadanos de agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el órgano de cierre Constitucional, se advierte que la presente acción de tutela se torna improcedente. Lo anterior en atención a que la señora Lina Mayerly García Mahecha no formuló recurso alguno, contra la decisión proferida por la Inspección 11D Distrital de Policía de Bogotá en enero 31 de 2022. Se debe tener en cuenta que dichos mecanismos eran apropiados para exponer las inconformidades expuestas por la accionante en el presente trámite. Por tanto, no agotó los mecanismos administrativos que tenía a su alcance, y en consecuencia la presente acción de tutela es improcedente. Por otra parte, cumpliendo con las etapas del trámite administrativo, sí la accionante no estaba de acuerdo con los actos administrativos que fueran emitidos al respecto, bien pudo solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:

... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”

Acorde lo expuesto, se confirmara la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, de fecha febrero 18 de 2022.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C